

Ciudad de México, a 23 de julio de 2021

Expediente: CNHJ-GTO-1228/2021

Asunto: Se notifica resolución definitiva

C. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo
Presentes

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión, y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 22 de julio del año en curso (se anexa al presente), en la que se resuelven de manera definitiva los autos del expediente citado al rubro, en cumplimiento a la sentencia del 19 de julio del 2021, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el expediente TEEG-JPDC-214/2021, le notificamos de la citada resolución y le solicitamos:

ÚNICO. Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com



Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, a 22 de julio del 2021

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-1228/2021

ACTOR: ERNESTO ALEJANDRO PRIETO
GALLARDO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-GTO-1228/2021** motivo del recurso queja presentado por el **C. ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO**, en su calidad de candidato de MORENA al cargo de diputado local por el principio de representación proporcional para integrar el Congreso del Estado de Guanajuato, por el cual controvierte el lugar en el que fue registrado en la lista de candidaturas por este principio postulada por MORENA, lo anterior en cumplimiento a la sentencia del 19 de julio del 2021, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el expediente TEEG-JPDC-214/2021.

R E S U L T A N D O

- I.** Que en fecha **28 de abril del año en curso**, se recibió en la sede nacional de nuestro partido político el oficio número TEEG-IP-ACT-80/2021, mediante el cual se notifica a este órgano jurisdiccional el contenido del acuerdo plenario del 27 de los corrientes, dictado en el expediente TEEG-JPDC-129/2021, en el que se reencauzó a este órgano jurisdiccional el medio de impugnación presentado por el **C. ERNESTO ALEJANDRO**

PRIETO GALLARDO, en su calidad de candidato de MORENA al cargo de diputado local por el principio de representación proporcional para integrar el Congreso del Estado de Guanajuato, por el cual controvierte el lugar en el que fue registrado en la lista de candidaturas por este principio postulada por MORENA, pues aduce tiene un mejor derecho que el candidato postulado en la segunda posición.

- II. Que en fecha **30 de abril del 2021**, esta Comisión emitió y notificó a las partes el acuerdo de admisión correspondiente mediante el cual se requirió a la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES** para que en un plazo máximo de 24 horas rindiera un informe circunstanciado.
- III. Que en fecha **1 de mayo del 2021**, la autoridad responsable, a través de su representante, el **C. LUIS EURÍPEDES ALEJANDRO FLORES PACHECO** rindió su informe circunstanciado.
- IV. En fecha **3 de mayo del 2021**, esta Comisión Nacional emitió el acuerdo de cierre de instrucción, dejando los estados en estado de resolución. En la misma fecha se emitió la resolución definitiva dentro de este procedimiento.
- V. Inconforme con esta determinación, el actor presentó un medio de impugnación ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, el cual fue radicado con el número de expediente **TEEG-JPDC-165/2021**.
- VI. El **4 de junio del 2021**, el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato dictó sentencia definitiva en el expediente **TEEG-JPDC-165/2021**, en el sentido de revocar la determinación de este órgano jurisdiccional a efecto de emplazar a los terceros interesados.
- VII. El **7 de junio del 2021**, este órgano jurisdiccional emitió acuerdo de sobreseimiento por considerar que los actos se habían consumado de manera irreparable.
- VIII. Inconforme con esta determinación, el actor presentó un medio de impugnación ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, el cual fue radicado con el número de expediente **TEEG-JPDC-214/2021**, el cual fue resuelto el 18 de junio del año en curso, en el sentido de declararlo improcedente, bajo la consideración de que su pretensión se había consumado de manera irreparable, pues la jornada electoral en la que pretendía participar en el segundo lugar de la lista de representación proporcional ya

se había llevado a cabo.

- IX.** En contra de la determinación anterior, el actor presentó juicio para la protección de los derechos político electorales ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siendo radicado con el número de expediente **SM-JDC-633/2021**, el cual fue resuelto el 9 de julio del 2021, en el sentido de revocar la sentencia del Tribunal Local bajo la consideración de que el reciente criterio adoptado por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-798/2021, que señala que las impugnaciones contra candidaturas a diputaciones locales de representación proporcional no son irreparables por el hecho de haberse celebrado la jornada electoral, bajo la lógica de que dichas controversias, necesariamente se resuelvan antes de que se instale el Congreso del Estado. Asimismo, se vinculó al Tribunal Local para que de no existir alguna otra causa de improcedencia resolviera lo que en derecho corresponda.
- X.** El **19 de julio del 2021**, el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato dictó una nueva sentencia dentro del expediente TEEG-JPDC-214/2021, en el sentido de revocar el acuerdo de sobreseimiento de 7 de junio del año en curso, por lo que en cumplimiento a esta determinación se dejan los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

1. DE LA COMPETENCIA. Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto de MORENA¹, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes durante el desarrollo de los procesos electorales internos.

2. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA², ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa

¹ En adelante Estatuto.

² En adelante Reglamento.

fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

3. DE LA PROCEDENCIA. La queja registrada bajo el número de expediente **CNHJ-GTO-1228/2021** fue admitida a trámite mediante Acuerdo de fecha 30 de abril del 2021, en virtud de haber cumplido con los requisitos en los artículos 19 y 5, inciso a) del Reglamento de la CNHJ.

3.1. Oportunidad. La queja se encuentra presentada en tiempo y forma, pues el actor refiere que se dio por enterado del acto impugnado el 17 de abril del año en curso, sin que de constancias la autoridad responsable exhiba o refiera la publicidad de dicho acto, por tal motivo al haberse presentado la queja el 21 del mismo mes y año, se estima que se encuentra presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en la norma interna.

3.2. Forma. En la queja presentada ante esta Comisión Nacional se precisa el nombre y la firma de quien la promueve, el acto impugnado, los hechos, los agravios y las disposiciones presuntamente violadas.

3.3. Legitimación y personería. Esta Comisión Nacional reconoce la personalidad del actor en virtud de que se ostenta como candidato de MORENA al cargo de diputado local por el principio de representación proporcional para integrar el Congreso del Estado de Guanajuato, actualizándose el supuesto previsto en el artículo 5o inciso a) del Reglamento de la CNHJ.

4. De la comparecencia de terceros interesados.

En fecha 5 de junio del año en curso, se notificó a los CC. DAVID MARTÍNEZ MENDIZÁBAL y PEDRO DAMIÁN GUZMÁN GÓMEZ, en su calidad de terceros interesados, del acuerdo de vista de esta misma fecha a efecto de que hiciera valer lo que a su derecho conviniera con relación a la queja presentada por el C. **ERNESTO**

ALEJANDRO PRIETO GALLARDO.

A las 22:33 horas del 5 de junio del año en curso, el C. **DAVID MARTÍNEZ MENDIZÁBAL**, acusó de recibido del acuerdo de vista, sin que dentro del plazo de doce horas hubiera desahogado, en tiempo y forma, la misma.

De igual forma, el C. **PEDRO DAMIÁN GUZMÁN GÓMEZ** fue omiso de desahogar la vista contenida en el acuerdo de 5 de junio del año en curso.

Es por lo anterior que se tiene por precluido su derecho a realizar manifestaciones dentro de este procedimiento.

5. Estudio de fondo

5.1. Planteamiento del problema

La controversia del presente asunto se originó con la presentación de un recurso de queja promovido por el C. **ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO**, en su calidad de candidato de MORENA al cargo de diputado local por el principio de representación proporcional para integrar el Congreso del Estado de Guanajuato, por el cual controvierte el lugar en el que fue registrado en la lista de candidaturas por este principio postulada por MORENA, pues aduce tiene un mejor derecho que el candidato postulado en la segunda posición.

El actor aduce como agravios que el proceso de selección de candidaturas en las primeras cuatro posiciones vulneró lo previsto en los artículos 25, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos, el artículo 44, inciso c) del Estatuto de Morena y lo establecido en la Base 6, numeral 6.2 inciso a) de la Convocatoria.

Asimismo, refiere que el C. **DAVID MARTÍNEZ MENDIZABAL** resulta inelegible para ocupar la posición dos de la lista de candidatos plurinominales, al ser un candidato externo.

Tomando en consideración la relación que guardan los agravios hechos valer por el actor, los mismos se estudiarán de manera conjunta, lo cual no causa perjuicio a la esfera jurídica de los impugnantes, ya que lo trascendental es que se estudien todas

las inconformidades presentadas; tal y como lo ha determinado la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

5.2. Agravios en contra de indebida postulación del C. DAVID MARTÍNEZ MENDIZABAL en la posición dos de la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional para el Estado de Guanajuato.

En su escrito el actor aduce como agravio la postulación de perfiles externos en los reservados para los protagonistas del cambio verdadero, situación que vulnera la base 6, numeral 6.2, inciso a) de la Convocatoria emitida por Morena en fecha 30 de enero del 2021, así como de lo dispuesto en el artículo 44, inciso c) del Estatuto de Morena y 25, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos.

De esta manera señala que le causa agravio la selección final de candidatas y candidatos realizada por la Comisión Nacional de Elecciones, en específico los primeros cuatro lugares, ya que existe una omisión de dicha autoridad de vigilar y cumplir en primer término lo dispuesto en la norma Estatutaria.

También señala que la autoridad responsable dejó de observar, en su perjuicio, el contenido del artículo 25, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos, el artículo 44, inciso c) del Estatuto de Morena y lo establecido en la Base 6, numeral 6.2 inciso a) de la Convocatoria para el proceso interno.

Asimismo, señala que en el artículo 44, inciso c) del Estatuto de Morena estableció que se pueden postular personas externas, entendiéndose por estas aquellas personas que no militan en el partido político Morena, siendo la cuota para éstos casos del 33.33% de cada una de las listas de representación proporcional.

A su vez, la Convocatoria estableció en la base 6.2 que la lista de plurinominales únicamente podría incluir el 33% de externos, que ocupará la tercera fórmula de cada tres lugares, mismo que podrá ajustarse en términos del Estatuto.

Siendo el caso que la integración de la lista vulnera en su perjuicio las disposiciones normativas señaladas, pues la segunda posición de la lista de candidatos a diputados

locales por el principio de representación proporcional para integrar el Congreso de Guanajuato se debió postular a un hombre con la condición de que la persona postulada fuera un militante de Morena.

Es decir, únicamente pueden ser postulados candidatos externos en cada tercera posición y no en la segunda, como ocurrió en el caso concreto, pues el C. DAVID MARTÍNEZ MENDIZABAL, en su solicitud de registro como candidato manifestó ser candidato externo.

Para acreditar su dicho, exhibe el formato de registro y aceptación de candidatura del referido ciudadano, así como documentación de carácter personal del mismo.

Por otro lado, el actor refiere que la lista de candidatos fue insaculada por la Comisión Nacional de Elecciones en fecha 17 de abril del 2021. Dicha insaculación fue producto de un análisis y revisión de perfiles por parte de la responsable, aprobando el registro de los CC.

1. Alma Edwviges Alcaraz Hernández
2. David Martínez Mendizabal
3. Hades Aguilar Castillo
4. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo

Continúa señalado que con este acto queda claro que, con los perfiles aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones, el actor únicamente podría haber ocupado la posición dos o cuatro. De esta manera, el C. DAVID MARTÍNEZ MENDIZABAL, al ser un candidato externo, carece de derecho para ser postulado en una posición que no corresponda a la tercera posición de cada tres lugares, lo cual fue inobservado por la autoridad responsable.

Es por ello que refiere tener un mejor derecho que el referido ciudadano al ser militante de MORENA, pues el C. DAVID MARTÍNEZ MENDIZABAL resulta inelegible para ocupar la posición dos de la lista de candidatos plurinominales.

5.2.1. Argumentos de la autoridad responsable

La autoridad responsable en su informe circunstanciado manifestó que los motivos de

desacuerdo planteados son inoperantes, en tanto que por un lado son insuficientes para alcanzar su pretensión; y por otro, las pruebas en que basa sus argumentos son inadmisibles.

Para mayor razón, la pretensión del promovente es ser postulado en la posición dos de la lista de prelación a diputaciones locales en el Estado de Guanajuato, por el principio de representación proporcional. En ese sentido, el derecho a ser votado para ocupar un cargo de elección popular es un derecho fundamental, sin embargo, no es de carácter absoluto sino que se encuentra modulado de acuerdo a las distintas formas de elección, directa o indirecta, de forma independiente o a través de un instituto político. En cualquiera de los casos, la pretensión de ser elegido se ve subrogada a la voluntad del electorado; empero, en aquellos casos en los que el ciudadano opta por la vía de institutos políticos para obtener la postulación, se ve compelido a respetar y someterse a los lineamientos previstos por los partidos para tal efecto.

En este tenor, la Ley General de Partidos Políticos establece en su artículo 23, incisos c y f, el derecho de los partidos políticos de regular su vida interna. De acuerdo con lo apuntado, los institutos políticos gozan de la libertad de autoorganización y auto determinación para emitir las normas que regulen su vida interna, así como la posibilidad de emitir disposiciones o acuerdos que resulten vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes. Incluso, también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.

De esta manera, la Comisión Nacional de Elecciones es competente para determinar las candidaturas idóneas, en términos de las atribuciones que le confieren los artículos 44, inciso w), y 46, del Estatuto de MORENA; así como las disposiciones legales establecidas en las bases citadas de la convocatoria aludida. Por lo tanto, la normativa interna partidista y la convocatoria confieren facultades a esta Comisión Nacional de Elecciones para verificar, calificar y seleccionar los perfiles que se consideren adecuados.

Asimismo, no debe pasar inadvertido que ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA POR EL QUE SE GARANTIZA LA REPRESENTACIÓN IGUALITARIA DE GÉNERO Y DEMÁS GRUPOS DE ATENCIÓN

PRIORITARIA CONFORME SEÑALA LA LEY Y LAS DISPOSICIONES APLICABLES, EN LOS CUATRO PRIMERO LUGARES DE LAS LISTAS PARA LAS CANDIDATURAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2020-2021, publicado el 09 de marzo pasado, mismo que no es materia de la presente controversia, dada la inactividad para impugnarlo durante el plazo previsto para ello, se infiere que la parte actora estuvo conforme con la misma y, en consecuencia, con el referido procedimiento, el cual ha quedado precisado en líneas precedentes.

Con este acuerdo resulta evidente que el actor conoció y consintió el método contemplado de la selección de candidaturas, ya que, de conformidad con lo señalado por la convocatoria, se desprende que, al menos a la fecha en que el actor se registró como aspirante a candidato, tuvo conocimiento del método de selección, sin que ese acto hubiera sido impugnado por su parte.

5.2.2. Decisión del caso

Esta Comisión Nacional considera que los agravios deben considerarse **infundados**, ello porque la Comisión Nacional de Elecciones realizó el proceso de selección de las candidaturas reservadas en las primeras cuatro posiciones en términos de lo establecido en el ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA POR EL QUE SE GARANTIZA LA REPRESENTACIÓN IGUALITARIA DE GÉNERO Y DEMÁS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA CONFORME SEÑALA LA LEY Y LAS DISPOSICIONES APLICABLES, EN LOS CUATRO PRIMERO LUGARES DE LAS LISTAS PARA LAS CANDIDATURAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2020-2021.

En este orden de ideas, de conformidad a lo establecido en el artículo 23º, inciso c) del Reglamento de la CNHJ, dicho acuerdo es un acto consentido por el actor toda vez de constancias no se advierte que la hubiera controvertido dentro del plazo legal establecido para tal fin, **además de que aceptó ser seleccionado y postulado como candidato bajo los términos establecidos en este instrumento**, por ende, las reglas que rigen al proceso de selección de las candidaturas reservadas en las primeras cuatro posiciones le son aplicables en los términos plasmados en el mismo.

De igual forma es dable señalar que dicho acuerdo fue revocado por la Sala Regional Ciudad de México al resolver el juicio ciudadano identificado con el número de expediente SCM-JDC-815/2021 únicamente para el estado de Puebla, por lo cual mantiene sus efectos para el estado de Guanajuato.

Es así que a consideración de este órgano jurisdiccional, el proceso de selección de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional reservadas cumplió con el principio de certeza, dicho principio consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios en los que participa, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que **estén enterados previamente, con claridad y seguridad**, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.³

Por su parte, el principio de legalidad en materia electoral refiere que todos los actos de las autoridades encargadas del proceso electoral deben ajustar su actuación a la normativa constitucional y legal en el ámbito de su competencia.

De esta manera se puede advertir que el actor parte de la premisa incorrecta de considerar que el proceso de selección de las candidaturas reservadas en las primeras cuatro posiciones se realizaría conforme a lo establecido en la *Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional*¹; y *miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020 – 2021 de los estados*, lo cual resulta inexacto.

Para mayor explicación, el 9 de marzo del año en curso, la Comisión Nacional de Elecciones emitió y publicó el Acuerdo citado en el primer párrafo de este apartado, en el cual se estableció lo siguiente:

“Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Nacional de Elecciones con fundamento en el artículo 41 de la Constitución Política

³ P./J. 98/2006, de rubro: **“CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO”**

de los Estados Unidos Mexicanos; y 38°, 44°, inciso w; 45°, y 46°, inciso i), de los Estatutos de MORENA; y bases 11 y 14 de la Convocatoria, emite el siguiente:

A C U E R D A

PRIMERO. - Que esta Comisión Nacional de Elecciones, es competente para emitir el presente acuerdo en términos de las atribuciones que le confieren los artículos 44°, inciso w; 45°, y 46° de los Estatutos, así como las bases 11 y 14 de la Convocatoria, que establecen la facultad para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley, así como para realizar la calificación y valoración de un perfil político interno o externo que lleve a potenciar la estrategia político-electoral del Partido.

SEGUNDO. - Se reservan los cuatro primeros lugares cada una de las listas correspondientes a las postulaciones de representación proporcional, para postular candidaturas que cumplan con los parámetros legales, constitucionales y Estatutarios sobre paridad de género y acciones afirmativas y perfiles que potencien adecuadamente la estrategia político electoral del partido...”

De lo antes transcrito se puede advertir la reserva de los primeros cuatro lugares de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación, las cuales iban a ser seleccionadas por un método diverso al previsto en la Convocatoria y que consistió únicamente en: la valoración y calificación de perfiles externos e internos.

Dicha valoración se realizó tomando en cuenta la paridad de género, acciones afirmativas y la estrategia político-electoral.

Para el caso de la postulación de candidaturas externas, el numeral 11 del capítulo de consideraciones estableció:

*“11) Que, el artículo 44°, inciso c, establece que las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional incluirán un 33% de externos que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares. **Si bien, estos espacios corresponden preponderadamente***

a postulaciones externas, si a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones los lugares seleccionados para candidatos externos podrán participar afiliados a MORENA, y entre los destinados para afiliados del partido podrán participar externos, cuando la propia Comisión presuma que por su trayectoria, los atributos ético políticos y la antigüedad en la lucha por causas sociales, con su inclusión potenciará adecuadamente la estrategia territorial del partido.”

En esta tesitura, lo infundado del agravio radica en que el actor pretende que la designación de las cuatro primeras posiciones de la lista de representación proporcional se realice conforme lo dispuesto en el artículo 44, inciso c) del Estatuto de Morena y lo establecido en la Base 6, numeral 6.2 inciso a) de la Convocatoria para el proceso interno, sin embargo, la instrumentación para la selección de las mismas se encuentra prevista en acuerdo en cita, mismo que estableció la posibilidad de postular a candidatos externos en las posiciones destinadas a afiliados.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto en el artículo 54⁴ del Reglamento de la CNHJ, resulta un hecho reconocido por las partes que el C. **DAVID MARTÍNEZ MENDIZABAL** ostenta la calidad de candidato externo.

En este sentido, la postulación de un candidato externo en la segunda posición de la lista controvertida se encuentra ajustada a Derecho, pues de manera previa se otorgó a la autoridad responsable la facultad de realizar modificaciones en los lugares asignados a internos y externos, ello sin que el promovente combata la idoneidad de dicha modificación, pues no se advierte argumento en el que se sustente la razón por la que esta modificación deba considerarse perjudicial para la estrategia político electoral o que sea contraria a las obligaciones en materia de paridad de género y medidas afirmativas de Morena en la entidad.

De esta manera, se concluye que la actuación de la Comisión Nacional de Elecciones se ajustó a lo establecido en el instrumento emitido por el partido para la selección de candidatas y candidatos que serían postulados en los cuatro primeros lugares reservados de las listas plurinominales locales, por lo tanto, es dable estimar que no le

⁴ Artículo 54. Son objeto de prueba los hechos materia de la litis. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

asiste la razón al actor y calificar su agravio como **infundado**.

No pasa desapercibido para esta Comisión que el actor refiere señala como agravio la omisión de la autoridad responsable de emitir un dictamen fundado y motivado por el cual se eligieron a las personas que fueron postuladas en los lugares reservados, sin embargo, el mismo resulta inoperante por insuficiente al ser una simple manifestación genérica, vaga e imprecisa, no obstante lo anterior, conforme al precedente SUP-JDC-238/2021, se deja a salvo el derecho de la promovente a solicitar el dictamen de aprobación de candidaturas y la documentación generada con el proceso interno controvertido.

Del mismo modo, no pasa inadvertido el señalamiento de la Comisión Nacional de Elecciones sobre la ilicitud de las pruebas aportadas por el actor, consistentes en la documentación de carácter personal a nombre del C. **DAVID MARTÍNEZ MENDIZABAL**, porque de dichas constancias se desprenden datos personales, tales como domicilio, régimen, datos fiscales, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, actividad económica, clave de elector, número celular, correo electrónico, datos de nacimiento, género, fotografía, acta de nacimiento, nombres de padre y madre quienes no forman parte de la controversia, por lo cual se deja a salvo el derecho del mencionado ciudadano para iniciar el procedimiento disciplinario interno de estimar que el C. **ERNESTO ALEJANDRO PRETO GALLARDO** incurrió en alguna infracción de las previstas en los documentos básicos de Morena, así como las previstas en el Reglamento de la CNHJ.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los diversos artículos 42, 43, 44, 49 incisos a), b) y n), 54 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, este órgano jurisdiccional

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran infundados los agravios hecho valer por la parte actora, en términos de lo establecido en el considerado 5 de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese como corresponda, para los fines legales y estatutarios a los que haya lugar

TERCERO. Publíquese en los estrados de este órgano jurisdiccional intrapartidario la presente Resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**